



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1213/2024

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticsé y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dennys Humberto Barrientos Barreto, abogado de don Esaúl Sudario Pizarro, contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, don Esaúl Sudario Pizarro interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, señores Rodríguez Martel, González Díaz y Vásquez Limo; y los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Juan de Dios León, Caballero García y Sánchez Sánchez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia conformada, Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, que lo

<sup>1</sup> Foja 152 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 47 del PDF del expediente.

<sup>3</sup> Foja 77 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

condenó a once años y dos meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado<sup>4</sup>; (ii) la Resolución 5, de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, que declaró consentida la precitada sentencia conformada; (iii) la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, que declaró infundado el pedido de nulidad de la sentencia conformada; y (iv) la Resolución 13, de fecha 6 de junio de 2022<sup>7</sup>, que confirmó la Resolución 7; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y se realice una nueva audiencia de instalación de juicio oral.

El recurrente refiere que con fecha 26 de noviembre de 2021 se llevó a cabo el juicio oral en su contra, pero se realizó con irregularidades, pues al instalarse el juicio oral se le designó un defensor público al no haber concurrido su defensa privada, pese a que mostró su desacuerdo con dicha designación.

Indica que desde el principio reconoció el hecho materia de imputación, lo que expresó incluso al momento en que se le designó a la defensa pública. Empero, el defensor público durante la exposición de los alegatos de apertura, señaló lo contrario; esto es, que no estaba involucrado en el hecho materia de imputación.

Añade que, ante su duda, el juez Vásquez Limo le indicó que no requería de un abogado particular, pues la aceptación de los cargos era de propia voluntad y no del abogado, así sea público o privado. Después de que el fiscal precisó los términos del acuerdo por las partes procesales, la directora de debates le preguntó si aceptaba los hechos materia de imputación. Manifestó que no entendía los alcances del acuerdo y que, a pesar de ello, la directora de debates le reiteró la pregunta de si aceptaba su responsabilidad, a lo que respondió que sí. Por ello, la directora de debates estimó la conclusión anticipada del juicio; señaló que él aceptó los hechos con base en el delito atribuido y la pena acordada, y que le preguntó si estaba de acuerdo, a lo cual contestó que no entendía. Pese a ello, la

---

<sup>4</sup> Expediente 00660-2021-76-1302-JR-PE--03.

<sup>5</sup> Foja 76 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 25 del PDF del expediente.

<sup>7</sup> Foja 30 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

directora de debates prosiguió con la audiencia para resolver el consentimiento de la sentencia de conformidad y solo corrió el traslado al representante del Ministerio Público y a la defensa técnica pública, quienes mostraron su conformidad, pero no se le corrió traslado.

El recurrente alega que el Índice de Registro de Audiencia del juicio oral no plasma de forma literal lo señalado sobre su falta de entendimiento a los términos del acuerdo. Agrega que en la misma audiencia se emitió la cuestionada Resolución 5 y se declaró consentida la sentencia conformada, lo que no le dio la posibilidad de presentar el recurso de apelación. Sumado a ello, no se le corrió traslado de su consentimiento, pues ya había referido desconocimiento de la sentencia conformada.

Sostiene que, ante la imposibilidad de presentar el recurso de apelación, solicitó la nulidad de la sentencia conformada, pero que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura desestimó el pedido de nulidad mediante Resolución 7. Interpuesto el recurso de apelación contra la precitada resolución, la Sala superior demandada declaró infundada la apelación por Resolución 13.

El recurrente afirma que siempre manifestó que no entendía los términos del acuerdo y que reconoció los hechos, pero no la pena ni la reparación civil. En consecuencia, no existió plena conformidad. Añade que se ha vulnerado el derecho de defensa, pues fue claro al no expresar su conformidad; sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado demandado hizo caso omiso a lo expresado y se basó en lo señalado por la defensora pública. Tampoco se advierte una correlación entre su voluntad y lo indicado por la defensora pública, puesto que, inicialmente, aceptó los hechos, pero la defensora en sus alegatos iniciales refirió que no era responsable de los hechos. De igual manera, aun cuando no mostró su conformidad con la decisión de la sentencia conformada, la defensora pública expresó que estaba de acuerdo con el consentimiento de la sentencia conformada. Sobre el particular, aduce que no se cuestiona la designación de la defensora pública, sino la incompatibilidad de sus ideas al ejercer su defensa y su voluntad. Por ello, la defensora pública debió presentar el recurso de apelación contra la cuestionada sentencia conformada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

Precisa que el juez Vásquez Limo en su intervención expuso que no existiría distinción entre la presencia de una defensa pública y privada, y que era voluntad su voluntad aceptar o no los cargos, lo que cual no fue cierto, puesto que justamente esa situación llevó a dudar del acuerdo. Además, correspondía al juez verificar la legalidad del acuerdo y al defensor público velar por los intereses de su representado.

Añade que se expidió la Resolución 5, pese a que nunca mostró su conformidad con lo resuelto; por ello, no correspondía declarar su consentimiento. Aplicando la misma lógica del juez Vasquez Limo, si consideraba que primaba su voluntad debió entender que su voluntad era de disconformidad con la sentencia conformada; en consecuencia, debió notificarle la sentencia y otorgar el plazo de ley, a efectos de que pudiese acudir a una defensa técnica de su libre elección que reflejara su voluntad de desacuerdo y materializarlo en un recurso impugnativo, máxime si en la audiencia se le impuso una defensora pública.

Sobre la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2021, refiere que el Juzgado Penal Colegiado demandado desestimó el pedido de nulidad de la sentencia tomando fragmentos de lo que declaró en la audiencia, pero no se tomó en cuenta todo lo que manifestó en la audiencia sobre su falta de entendimiento y su disconformidad con la sentencia conformada. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución 13, no efectuó un control de constitucionalidad, a pesar de que las incidencias de nulidad absoluta pueden ser actuadas de oficio, limitándose a indicar que la designación de la defensora pública fue acorde a ley. Asimismo, no ha advertido su voluntad que no expresaba su conformidad con la sentencia conformada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED, Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaral, mediante Resolución 4 de fecha 22 de mayo de 2023<sup>8</sup>, admite a trámite la demanda.

---

<sup>8</sup> Foja 61 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia<sup>9</sup>.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED –Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaral, mediante sentencia, Resolución 10<sup>10</sup>, de fecha 27 de setiembre de 2023<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda respecto de los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, por considerar que con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que fue sentenciado sin que haya entendido los términos del acuerdo, reconociendo los hechos, mas no la pena y la reparación civil, se advierte de la transcripción del audio de la audiencia del juicio oral de fecha 26 de noviembre de 2021 que los jueces demandados han procedido conforme lo establecen las normas procesales pertinentes, sin que se advierta vulneración alguna. Además, se verifica que los magistrados para aprobar el acuerdo no solo tuvieron en cuenta lo manifestado por la defensa pública, sino también lo señalado por la fiscalía y la respuesta del recurrente al preguntársele si entendía los alcances de dicho acuerdo a lo cual respondió afirmativamente. En cuanto a la vulneración del derecho a la defensa formal, la directora de debates da cuenta de la incomparecencia del abogado defensor particular del recurrente, quien habría sido notificado válidamente en la casilla electrónica señalada en su escrito de apersonamiento, y que pese a ello no concurrió ni justificó su inasistencia, más aún cuando la audiencia de juicio oral era de carácter inaplazable, por lo que, conforme al apercibimiento anteriormente decretado, al recurrente se le designó una defensa necesaria, lo que garantizó su defensa formal. En cuanto al cuestionamiento de la Resolución 5, de fecha 26 de noviembre de 2021, no se aprecia un desacuerdo o disconformidad con la sentencia conformada por parte del recurrente; por lo que, atendiendo a ello y a la solicitud del fiscal y de la defensa pública, se emitió la Resolución 5 de consentimiento, puesto que no había actor civil debidamente constituido. Respecto a la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2021, que desestimó el pedido de nulidad, se aprecia que la defensora pública no fue impuesta al recurrente, sino que se hizo efectivo un apercibimiento ante la

---

<sup>9</sup> Foja 166 del expediente.

<sup>10</sup> Corregida por Resolución 12, de fecha 4 de octubre de 2023, f. 139.

<sup>11</sup> Foja 123 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

inconcurrencia injustificada del abogado de elección. Además, la Resolución 7 expresa un relato coherente de lo sucedido en la audiencia del 26 de noviembre de 2021.

De otro lado, declaró improcedente la demanda respecto de los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por estimar que la Resolución 13, de fecha 6 de junio de 2022, no es firme porque se encuentra pendiente de resolver un recurso de casación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Estimó también que la defensa del recurrente recién el 3 de diciembre de 2021 solicitó la nulidad de la sentencia conformada; es decir, que ha ejercido su derecho impugnatorio contra la sentencia y contra la resolución que desestimó su pedido de nulidad. Respecto a la Resolución 13, señaló que de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) no se advierte que el favorecido haya interpuesto recurso de casación, por lo que se ha dejado consentir la Resolución 13.

Finalmente, considera que lo que en realidad se pretende es cuestionar el extremo de la pena impuesta en la sentencia de conformidad, lo que se advierte del sustento del pedido de nulidad de esta resolución y de las demás actuaciones judiciales posteriores que se expidieron a consecuencia de ella, las cuales derivan de un pronunciamiento y acuerdo adoptado entre las partes, esto es, entre el recurrente, su defensa y el fiscal; es decir, en el extremo referido a la aceptación de una conclusión anticipada de juicio en un proceso penal, cuestionamientos que no son de competencia en esta vía constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia conformada, Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

condenó a don Esaúl Sudario Pizarro a once años y dos meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado<sup>12</sup>; (ii) la Resolución 5, de fecha 26 de noviembre de 2021, que declaró consentida la precitada sentencia conformada; (iii) la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró infundado el pedido de nulidad de la sentencia conformada; y (iv) la Resolución 13, de fecha 6 de junio de 2022, que confirmó la Resolución 7; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y se realice una nueva audiencia de instalación de juicio oral.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El derecho a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, así como el artículo 8, numeral 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquieren una especial relevancia en el proceso penal y, como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, el derecho en mención ostenta una doble dimensión: material, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. SSTC N.º 02028-2004-HC, F.J.3; 01860-2009-PHC, F.J.4; 00610-2011-PHC, F.J.9; 04138-2013-PHC, F.J. 5; 03989-2014-PHC, F.J. 8). Ambas

---

<sup>12</sup> Expediente 00660-2021-76-1302-JR-PE--03.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

5. El artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, aplicable al caso de autos, establece lo siguiente:

### **Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio**

1. El juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
  2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá en breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. (...)
  3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o reparación civil, determinará los medios de prueba que deberán (...)
  5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. (...).”
6. En el caso de autos, respecto a la designación de la defensora pública en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021, este Tribunal considera importante precisar que dicha designación se realizó al haber hecho efectivo el apercibimiento anteriormente decretado por Resolución 2, de fecha 19 de noviembre de 2021. En la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura<sup>13</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Foja 12 del PDF del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

### II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 05:09 min. La Directora de Debates, advierte la incomparecencia de la defensa particular, por lo que solicita a la especialista de audiencia informe sobre la notificación al letrado Nelson Saytu García Luna; manifestando la especialista de audiencia que el mencionado letrado, no ha solicitado acceso a la sala virtual; aunado a ello, informa que revisado el cuaderno de debate se verifica a fojas 28 la notificación del enlace de la audiencia virtual al correo electrónico del letrado Nelson Saytu García Luna, esto es al correo electrónico: [nelson.garcia311217@hotmail.com](mailto:nelson.garcia311217@hotmail.com), notificación efectuada con fecha 19 de noviembre, (...); asimismo se ha cumplido con notificar a la casilla electrónica N° 50602 (...), dicha notificación fue efectuada con fecha 22.11.2021, por otro lado revisado el sistema integrado judicial se verifica que no se ha presentado ningún escrito a la fecha.
- 07.13 min. La Directora de Debates, pregunta al acusado si ha tenido comunicación con su abogado defensor Nelson Saytu García Luna; manifestando el acusado es que el día 19.11.2021 se ha comunicado con su abogado informándole la nueva fecha de su juicio oral, quien incluso le comunicó que le iban a notificar, pero se iba a presentar en la presente audiencia, no teniendo mayor comunicación por los escasos recursos económicos; (...)

### RESOLUCIÓN N° 03

Huacho, 26 de noviembre de 2021

(...) **RESUELVE:**

**1. APARTAR DE LA DEFENSA** al letrado Nelson Saytu García Luna, ante su incomparecencia injustificada para el día de la fecha, a pesar de estar debidamente notificado.

(...)

**3. DESIGNAR** como defensa del acusado (...) a la letrada defensora pública (...), a fin de que ejerza su defensa (...)

Al traslado de las partes. Conforme.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

7. De lo antes expuesto, este Tribunal observa que, si bien es cierto que el favorecido en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021 contó con la asistencia de un abogado defensor público, ello se debió a la incomparecencia del letrado de su libre elección, quien, además, fue debidamente notificado tanto en su correo electrónico como en la casilla electrónica. Cabe tener presente que ya se había determinado que, en caso de incomparecencia del abogado de elección, al recurrente se le nombraría un defensor público; por lo que su designación responde a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, que era de conocimiento del recurrente y de su defensa particular.
8. Este Tribunal, respecto al alegato del recurrente de que no entendió los términos del acuerdo y que no expresó su voluntad de conformidad con este, ni con la sentencia conformada, pese a lo cual fue declarada consentida, aprecia de la revisión de la transcripción de la audiencia de juicio oral de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>14</sup> lo siguiente:

**ADMISION O NO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:**

D.D.: La pregunta es, ¿usted ha escuchado las imputaciones realizadas por el señor fiscal? (silencio en el penal). Ud. al escuchar las imputaciones hechas por el señor fiscal la pregunta que le hace el colegio es la siguiente ¿usted se considera responsable o no de los hechos materia de imputación? como se le ha indicado usted puede admitir su responsabilidad, negar su responsabilidad o previo a ello solicitar un receso a fin de conversar con el señor fiscal y la defensa y poder arribar a un acuerdo de conclusión que le puede beneficiar a usted, cuál es su respuesta señor.

Imputado: no he entendido bien, porque estaba el micrófono y el técnico ha entrado.

D.D. (por favor al personal del INPE, personal del poder judicial que se encuentra en la sala donde está es imputado guardar silencio porque estamos en audiencia) preste atención señor voy a volver a repetir ¿usted ha escuchado lo que ha narrado el señor fiscal?

Imputado: Sí

D.D.: ¿sobre ello, sobre las imputaciones la pregunta es, si usted asume o no la responsabilidad? antes de ello señalarle que tiene diferentes posibilidades como aceptar la responsabilidad, negar la responsabilidad, es decir declararse inocente o previo a ello solicitar un receso a fin de

---

<sup>14</sup> Foja 119 del PDF del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

conferenciar de manera privada con el abogado defensor y con el señor fiscal, a fin de arribar a un acuerdo de conclusión de juicio oral con los descuentos de ley, que lo van a beneficiar, cual es su respuesta señor.

Imputado: estoy confundido, no entiendo mucho de esto, pero sí reconozco que he participado y estoy arrepentido de todo lo que he cometido tal como dice el hecho.

D.D.: En todo caso señor si usted desea

Dr. Vásquez conforma el colegiado: señor acusado no es tan complejo esto, tampoco usted puede tener el mejor abogado pero lo que la doctora le esta consultando o lo que le esta informando es que en esta etapa con cualquier abogado con particular o de oficio, usted puede señalar si acepta o no los hechos, estoy escuchando que usted acepta eso no depende del abogado depende de usted mismo y por aceptar usted tiene el beneficio de conversar con el señor fiscal y el abogado defensor para arribar a un acuerdo, la pena por ejemplo es un delito de 10 se puede bajar por debajo de 10, porque usted está aceptando y porque haces un acuerdo con el fiscal y el abogado, no queda ahí este acuerdo lo controlamos nosotros los jueces, entonces repitiendo ahorita, estas aceptando, podemos suspender para que converse con el señor fiscal, él te iba a decir, este es el mínimo de la pena y esto le puede dar tu beneficio por aceptación y tu abogado lo que hace es respetar eso y después nos informan y nosotros vemos y lo aprobamos o no, pero desde ya déjame felicitarte porque estas dando un primer paso cuando tú estes aceptando estas permitiendo que haya una aceptación de una rebaja de la pena y eso lo considera el señor fiscal, te vuelvo a repetir no depende del abogado sino de tu propia voluntad y tu propia decisión correcto. Gracias doctora.

D.D.: Bien señor, luego de lo que le ha explicado el doctor, si ya puede entender, como se le ha indicado usted en este momento ya está aceptando que usted tiene la posibilidad de conversar con el señor fiscal, el abogado defensora y si usted le parece la propuesta que le da el señor fiscal, la decisión está en usted mismo, se le va a proponer una pena, una reparación civil y es decisión de usted aceptarla o no, si lo acepta, el acuerdo se proponen al colegiado, el colegiado lo analiza y existe la posibilidad de que se apruebe o no se apruebe, depende, tiene que estar ajustado de acuerdo a ley comprendió.

Imputado: Sí.

D.D.: usted acepta el receso en este momento para poder conversar con el señor fiscal y la abogada defensora.

Imputado: sí, sí reconozco mi error que he cometido.

D.D.: Entonces se dispone un receso para que pueda conversar con el señor fiscal y la abogada defensora, ahí le van a poder explicar los beneficios de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

arribar a una conclusión de juicio oral, bien se va a hacer un receso, señorita especialista por favor detenga la grabación van a quedar en el aplicativo.

(...)

### **EXPOSICIÓN DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO:**

(...)

D.D.: consulta a la defensa pública si ese es el acuerdo al que han llegado si es conforme a como han conversado en el receso.

Defensa Pública: Efectivamente es el acuerdo arribado, el cual con anuencia de mi patrocinado de forma libre y voluntariamente y sin ningún tipo de presión, porque se le explicó claramente, ha aceptado el acuerdo para la reformulación que realizó el Ministerio Público, conforme a la pena y conforme a la reparación civil, la forma y modo del pago de esta; también tiene pleno conocimiento y es reconocida y aceptada (...)

D.D.: Señor ESAUL SUDARIO PIZARRO por favor active su micro, señor está escuchando el acuerdo que ha señalado el fiscal partiendo de 13 años, descontando un séptimo de la pena y la penal final quedaría en 11 años 02 meses y el pago de la reparación civil S/ 5000.00 soles en 20 cuotas de S/ 250.00 soles, a parte del último día hábil de mes de diciembre usted está de acuerdo con ello.

Imputado: Sí claro.

D.D.: usted ya ha aceptado y aceptado su responsabilidad, pero igual de todas formas vamos precisar nuevamente. Señor usted acepta los hechos materia de imputación.

Imputado: Ah.

D.D.: usted acepta los hechos imputados.

Imputado: perdón.

D.D.: nos escucha, escucha bien.

Imputado: poco se va la señal.

D.D.: Pregunta que le quería realizar es que usted ya ha señalado que sí. Pero nuevamente le pregunto, si usted acepta los hechos materia de imputación.

Imputado: que significa eso.

D.D.: que si usted es responsable de los hechos, si usted los hechos que el señor fiscal ha narrado si usted acepta su responsabilidad.

Imputado: Sí

(...)

El Juzgado Penal Colegiado por unanimidad va a emitir la siguiente resolución:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

**RESOLUCIÓN N° 03**

Huacho, 26 de noviembre de 2021

(...)

Los demás integrantes del juzgado penal colegiado, se encuentran conformes con la resolución emitida.

Con lo resuelto, el representante del MINISTERIO PÚBLICO, la DEFENSA PÚBLICA se encuentran conformes.

EL ACUSADO refiere no entender lo resuelto en la resolución.

La Directora de Debate, pregunta a los sujetos procesales si existe algún pedido adicional; manifestando a las partes que se declare consentida la sentencia de conformidad, al no existir constitución en actor civil.

La Directora de Debate, procede a informar al acusado lo resuelto por la judicatura, preguntando al acusado si se encuentra conforme con la resolución emitida.

EL ACUSADO, refiere que se encuentra conforme.

(...).

9. Este Tribunal aprecia que el favorecido manifestó expresa y claramente su conformidad con la sentencia conformada, Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021, cuya nulidad hoy se reclama en sede constitucional. Por ello, para este Tribunal, no se ha transgredido el derecho de defensa del favorecido, en tanto que contó con la asistencia de un abogado de la defensa pública que, como ya se mencionó, lo asistió, por cuanto se hizo efectivo el apercibimiento decretado ante la inasistencia injustificada del abogado de libre elección del favorecido y expresó su conformidad con el acuerdo adoptado entre el recurrente y el Ministerio Público. De igual modo, el recurrente manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, razón por la cual se expidió la cuestionada Resolución 5, que declaró consentida la sentencia. Es así que en el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia se consigna lo siguiente:

**7.SE DISPONE** la notificación de la resolución integral, sentencia de conformidad, a los sujetos procesales en sus respectivas casillas electrónicas y remitir un ejemplar de lo misma al sentenciado ESAUL SUDARIO PIZARRO en el Establecimiento Penal de Carquin.

(...)

El ACUSADO refiere no entender lo resuelto en lo resolución.

La Directora de Debate, pregunta a los sujetos procesales si existe algún



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

pedido adicional; manifestando los partes que se declare consentida la sentencia de conformidad, al no existir constitución en actor civil.

La Directora de Debate, procede a informar al acusado lo resuelto por la judicatura, preguntando al acusado si se encuentra conforme con la resolución emitida,

El ACUSADO, refiere que se encuentra conforme.

10. De la Resolución 7, de fecha 22 de diciembre de 2021, que declaró infundado el pedido de nulidad de la sentencia conformada, se aprecia que se han detallado las razones por las que se desestimó dicho pedido. En efecto, para sustentar la nulidad de la sentencia conformada se alegó la imposición de la defensa técnica pública y que por ello se habría vulnerado el derecho de defensa del recurrente<sup>15</sup>. En dicha resolución se expone lo siguiente:

**TERCERO:** Que, en el escrito N° 43846 de fecha 02 de diciembre de 2021, se señala que no se ha respetado el derecho a la defensa del acusado Esaúl Sudario Pizarro, de contar con su abogado defensor particular de su libre elección, más no imponérsele un abogado de oficio no garantizó sus derechos, causándole indefensión al investigado al no estar de acuerdo con la forma como se llevó a cabo el juicio oral.

**CUARTO:** Que, al respecto debemos señalar que en ningún momento se ha impuesto un abogado defensor público, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la **Resolución N° 02** de fecha 19 de noviembre de 2021, habiéndose consignado en el punto “**5. SE DISPONE NOTIFICAR** al letrado **NELSON SAYTU GARCÍA LUNA**, a su casilla electrónica N° 50602, (...) **bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de ser excluida de la defensa y ser reemplazado por otro abogado que en ese acto de designe al acusado, o por uno de oficio, (...) teniéndose en cuenta que la audiencia es de CARÁCTER INAPLAZABLE.**”; sin embargo, el abogado defensor Nelson Saytu García Luna no concurrió a la audiencia (...) asimismo, que dicho letrado no justificó su inasistencia con ni ningún escrito; incluso en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2021 (minuto 31:00) se le indicó al acusado Esaúl Sudario Pizarro que se iba a notificar a su abogado defensor, señalándole que “**si su abogado a pesar de estar debidamente notificado no concurre a la fecha 26 de noviembre a horas 09:00 de la mañana, su defensa será asumida por la Dra. Martha Domínguez Silva**”,

---

<sup>15</sup> Foja 18 del PDF del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

preguntándosele al acusado Esaul Sudario Pizarro si comprendió ello, respondiendo éste al minuto 32:25 que “**sí comprendido**” (...); además, se procedió conforme el numeral 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal (...).

**SEXTO:** (...) preguntándosele si está conforme con la resolución, señalando el sentenciado Esaúl Sudario Pizarro que “**Sí**”, lo que se aprecia en el audio video; procediendo el Colegiado a emitir la Resolución No 04 de fecha 26 de noviembre de 2021 declarando consentida la sentencia.

**SÉTIMO:** Que, de lo señalado anteriormente, el Juzgado Penal Colegiado considera que no se ha vulnerado derecho alguno con respecto al ahora sentenciado Esaúl Sudario Pizarro, ya que la aprobación del acuerdo por parte del Colegiado se realizó habiendo este manifestado voluntariamente que estaba conforme con el acuerdo que en ese momento fue presentado en la audiencia de juicio oral por el representante del Ministerio Público, luego de haber conferenciado con el acusado y la defensa pública; sumado además a que la sentencia se declaró consentida en la misma audiencia; en consecuencia, el pedido de Nulidad planteado por la defensa del acusado Esaúl Sudario Pizarro no debe ser amparado.

11. Este Tribunal aprecia de la Resolución 13 que los magistrados superiores consideraron adecuado el razonamiento de los jueces demandados al estimar que no se vulneró el derecho de defensa del recurrente, por lo que sus argumentos no ameritaban que se estimara la nulidad planteada.

De lo precedentemente mencionado, este Tribunal juzga que no existe vulneración a los derechos reclamados por el favorecido y que sus alegaciones en el sentido de que no se habría dado respuesta a sus argumentos de defensa y que se declaró infundado su recurso de nulidad sin dar respuesta a lo aducido por su defensa carecen de sustento, toda vez que de la revisión de los actuados se verifica que el recurrente ha ejercido su derecho a la defensa desde que tuvo conocimiento del proceso; que su abogado de elección, pese a estar notificado no acudió a la audiencia del 26 de noviembre de 2021 y que, además, recurrió a un defensor de libre elección a fin de interponer el recurso de nulidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04337-2023-PHC/TC  
HUAURA  
ESAUL SUDARIO PIZARRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**